



MCPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS  
LIMITADA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-015-2018**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-015-2018**

**Santiago, 03 de septiembre de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, "LGPA"); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, "RESA"), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de “*fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley*”.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos

que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

##### SANCIONATORIO ROL F-015-2018

10. Que, con fecha 14 de mayo del año 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-015-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2018, con la formulación de cargos contra Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante, “la titular”), en relación a las siguientes unidades fiscalizables:

a) El proyecto denominado Centro de Engorda de Salmones Canal Puyuhuapi (en adelante, “CES Canal Puyuhuapi”), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por una infracción constada en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-196-XI-RCA-IA, y consistente en que la capacidad del almacenamiento de ensilaje del sistema fuera de 5 metros cúbicos (habiéndose comprometido una capacidad de 10 o 15 m<sup>3</sup> en sus dos RCA), como fue constatado en inspección del 15 de mayo de 2015;

b) El proyecto denominado Centro de Engorda de Salmones Melimoyu (en adelante, “CES Melimoyu”), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por una infracción constada en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6165-XI-RCA-IA, y consistente en que la plataforma de materiales se encontrara posicionada 141 metros fuera del área concesionada, como fue constatado en inspección del 04 de agosto de 2017.

11. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la Ley 19.880, con fecha 15 de mayo de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

12. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de mayo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada. Motiva su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento, de conformidad con los requisitos legales.

14. En la misma presentación acompaña dos documentos, consistentes en dos Certificados del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, el primero, carátula N° 13037693, certificando que al 12 de enero de 2018, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Exportadora Los Fiordos Limitada", a don Sady Delgado Barrientos; y el segundo, carátula N° 13037694, constatando que al 12 de enero de 2018, no hay anotación marginal a la inscripción social de "Exportadora Los Fiordos Limitada", en que conste que los socios le hayan puesto término a dicha sociedad.

15. Que, atendida la presentación anterior de la titular, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2018, de 29 de mayo de 2018, se concedió la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, y se tuvo presente la personería de don Sady Delgado Barrientos para actuar en representación de la empresa titular, en consideración a los antecedentes acompañados cuales se incorporaron al presente procedimiento sancionatorio. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt con fecha 05 de junio de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481097542.

16. Que, con fecha 06 de junio de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Ignacio Urbina M., actuando en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto al mismo, acompañó los siguientes documentos:

- Como Anexo 1, se acompañó "Informe de mortalidad y ensilaje Centro de Engorda de Salmónidos Sur Puyuhuapi", de mayo de 2018, emitido por Super Salmón.

- Como Anexo 2, se acompañó "Informe de Valor Paisajístico Centro de Engorda de Salmónidos Seno Melimoyu", de mayo de 2018, emitido por Super Salmón.

- Como Anexo 3, se acompañó "Informe de Plataforma de Materiales, Centro de Engorda de Salmónidos Sur Puyuhuapi", de agosto de 2018, emitido por la consultora externa WSP.

De igual manera, junto al mismo acompañó poder especial consistente en un documento privado suscrito ante el Notario de la Primera Notaría de Puerto Montt, don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, supletoria a este procedimiento sancionatorio, conforme lo indicado precedentemente, y por medio del cual don Sady Delgado Barrientos, en

representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, confirió poder especial a don Matías José Montoya Tapia y a don Ignacio Antonio Urbina Molfino, para actuar ante la Superintendencia en el presente procedimiento sancionatorio, con las más amplias dificultades. De igual manera, acompañó copia simple de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2013, suscrita ante el Notario Público titular de las Tercera Notaría de Rancagua, don Ernesto Montoya Peredo, Repertorio N° 2185-2013, por la cual se designó a don Sady Delgado Barrientos Gerente General de la empresa, confiriéndole amplias facultades, entre ellas, representar a la Sociedad ante las Superintendencias.

**17.** Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum Cero Papel N° 32412/2018, de fecha 11 de junio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

**18.** Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Exportadora Los Fiordos Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

**19.** Que, con fecha 10 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3 /Rol F-015-2018, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa, y tuvo presente la designación de don Matías José Montoya Tapia y de don Ignacio Antonio Urbina Molfino, como apoderados para representar individualmente a la empresa. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 16 de agosto de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180762465503.

**20.** Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3 /Rol F-015-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

**21.** Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 21 de agosto de 2018, don Ignacio Urbina Molfino, en representación de la titular, presentó solicitud de ampliación de plazos por 5 días, respecto del término conferido por el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3 /Rol F-015-2018, aduciendo por motivos la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos, para poder desarrollar un programa de cumplimiento refundido que permita el mejor apego a la normativa vigente y a las observaciones planteadas.

**22.** Que, atendida la presentación anterior de la titular, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-015-2018, de 27 de agosto de 2018, se concedió de oficio una ampliación de plazos de 2 días hábiles, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha

30 de agosto de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180762468092.

23. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 30 de agosto de 2018, don Ignacio Urbina M., apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-015-2018, junto al cual acompañó los siguientes documentos:

- Como Anexo 1, se acompañó “Informe de mortalidad y ensilaje Centro de Engorda de Salmónidos Sur Puyuhuapi”, de agosto de 2018, emitido por Super Salmón.

- Como Anexo 2, se acompañó “Informe de Valor Paisajístico Centro de Engorda de Salmónidos Seno Melimoyu”, de mayo de 2018, emitido por Super Salmón.

- Como Anexo 3, se acompañó “Informe de Plataforma de Materiales, Centro de Engorda de Salmónidos Sur Puyuhuapi”, de agosto de 2018, emitido por la consultora externa WSP.

24. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-015-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon dos cargos, a saber:

N°	Hecho Imputado	Centro
1.	En inspección del 15 de mayo de 2015, se constató que la capacidad de almacenamiento de ensilaje del sistema es de 5 metros cúbicos.	CES Canal Puyuhuapi
2.	En inspección del 04 de agosto de 2017, se constató que la plataforma de materiales del Centro se encuentra posicionada 141 metros fuera del área concesionada.	CES Melimoyu

26. Todas estas infracciones fueron clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

27. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Exportadora Los Fiordos Limitada.

### Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las infracciones imputadas

#### A. Criterio de integridad

28. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto de la segunda parte de este criterio, se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

29. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon dos cargos, y respecto de éstos, la empresa propuso en total 7 acciones a saber, 5 principales y 2 acciones alternativas, sujetas a la activación de los impedimentos allí indicados.

30. En lo que respecta al **cargo N° 1**, referido al CES Canal Puyuhuapi, se propuso como acción por ejecutar, que (1) se contará con al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente

31. En tanto, para el **cargo N° 2**, referido al CES Melimoyu, fueron propuestas las siguientes acciones: la acción ejecutada consistente en (2) el retiro de estructuras de lugares no autorizados; y las acciones por ejecutar consistentes en (3) la instalación de la Plataforma de Materiales dentro del área de la Concesión de Acuicultura, y (4) la capacitación del personal encargado de instalar las estructuras para su correcta ubicación.

32. Por su parte, y para la ejecución de todo el PDC, se propuso la acción consistente en (5) informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), creado por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018.

33. Finalmente, y respecto de la acción N° (3), la titular propuso la acción alternativa consistente en (6) acreditar la inexistencia de estructuras en el CES, y respecto de la acción N° (5), propuso la acción alternativa consistente en (7) la entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la SMA.

34. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido contempla acciones para abordar todas las infracciones imputadas, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

#### B. Criterio de eficacia

35. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, aunque no proceda en el caso en comento, la salud de las personas.

36. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin y de forma separada, para cada uno de los cargos contemplados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-015-2018.

37. Que, el **cargo N° 1** consiste en que *“En inspección del 15 de mayo de 2015, se constató que la capacidad de almacenamiento de ensilaje del sistema es de 5 metros cúbicos”*, habiéndose comprometido una capacidad de 10 o 15 metros cúbicos. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total 1 acción para retornar al cumplimiento.

38. Que, de acuerdo a la acción por ejecutar propuesta para este cargo (acción N° 1), se contará con al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente, hasta su instalación definitiva dentro del CES durante el período productivo actual, el cual se extiende desde julio de 2018 y hasta marzo de 2020, con lo que la titular retornaría al cumplimiento de su RCA, corrigiendo el hecho infraccional.

39. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 1**, se estima que la acción es idónea, y la meta propuesta asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se pasarán a incorporar.

40. Que, el **cargo N° 2** consiste en que *“En inspección del 04 de agosto de 2017, se constató que la plataforma de materiales del Centro se encuentra posicionada 141 metros fuera del área concesionada”*. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC y propone en total tres acciones para retornar al cumplimiento, una ejecutada y dos por ejecutar, así como una acción alternativa.

41. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ya ejecutada (acción N° 2), consistió en el retiro de estructuras de lugares no autorizados, con lo que corrige el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, el titular compromete, como acción a ejecutar (acción N° 3), la instalación y funcionamiento de la Plataforma de Materiales dentro del área de la Concesión de Acuicultura, con lo que, a juicio del titular, se retornaría al cumplimiento de su RCA, así como su acción alternativa (acción N° 6) consistente en acreditar la inexistencia de estructuras

en el CES para el caso de verificarse los impedimentos presentados para la acción en la propuesta de PDC. Por último, la titular compromete, como acción por ejecutar (acción N° 4), la capacitación del personal encargado de instalar las estructuras para su correcta ubicación, previniendo así la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa al impartir directrices claras para el debido posicionamiento de las estructuras acuícolas.

42. En este punto, y respecto de la acción N° 3, y el impedimento informado y consistente en “Que el CES se encuentre acogido a un programa de descanso perteneciente a un descanso coordinado de concesiones de acuicultura”, debe reiterarse lo indicado por la Observación General N° 2 de la Res. Ex. N°3/ Rol F-015-2018, por cuanto no es posible configurar en esta sede y en el marco de un programa de cumplimiento, un impedimento consistente en la ocurrencia futura e incierta de un descanso coordinado en una agrupación de concesiones, por cuanto ello tornaría ineficaz la propuesta del programa de cumplimiento y por tanto no cumpliría con los requisitos legales para su aprobación. Por lo mismo, y advirtiendo que el titular, en todo caso, sí ha comprometido la instalación y funcionamiento del CES<sup>1</sup>, así como la instalación efectiva de las estructuras durante el período productivo actual (conforme lo señalado por su acción N° 4), se realizarán correcciones de oficio a la acción N° 3, consistentes, entre otras y como se dirá en definitiva, en eliminar el impedimento presentado, así como su acción alternativa N° 6 asociada.

43. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 2**, se estima que las acciones son idóneas, y las metas propuestas con las correcciones de oficio que se realizarán, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

44. Que, si bien se incorporaron en la sección del cargo N° 2, la acción por ejecutar N° 5 y la acción alternativa N° 7, en cumplimiento a la observación general número 3) realizada por Res. Ex. N°3/Rol D-015-2018, es dable señalar que estas acciones no guardan relación con el cargo N° 2, sino con todo el PDC, por cuanto se orientan a que la reportabilidad del mismo se realice de conformidad a la Resolución Exenta N°166/2018, esto es el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto (acción N° 5) y que en caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se entreguen los reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (acción alternativa N° 7).

**Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de las infracciones imputadas**

45. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo, analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

---

<sup>1</sup> A su respecto, la página 7 del Programa de Cumplimiento presentado, dispone que “esta parte se compromete acreditar la instalación y funcionamiento de todas las estructuras del CES, dentro de los límites del área concesionada, durante un ciclo del período actual y durante todo el período actual de operación, que se extiende tentativamente hasta mayo de 2020.

46. Ahora, en lo que respecta al caso concreto, el programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de agosto de 2018, indica que no se produjeron efectos negativos por ninguno de los dos hechos infraccionales. A continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos para cada infracción, conforme lo señalado por Exportadora Los Fiordos Limitada, así como la ponderación realizada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
1	En inspección del 15 de mayo de 2015, se constató que la capacidad de almacenamiento de ensilaje del sistema es de 5 metros cúbicos.	Se descarta la generación de efectos negativos	<p>La titular ha indicado que “No se observan efectos negativos producto de la no conformidad constatada por la SMA, puesto que la capacidad de almacenamiento de ensilaje nunca fue sobrepasada y tampoco hubo eventos de mortalidades masivas ni emergencias sanitarias, sino más bien los antecedentes acompañados como <b>ANEXO 1</b> dan cuenta de un funcionamiento absolutamente normal del centro en cuestión, puesto que los registros de mortalidades y sus respectivos retiros permiten concluir que nunca se sobrepasó la capacidad de almacenamiento de ensilaje. Por tanto, queda demostrada la inexistencia de efectos negativos a raíz del cargo aludido”.</p> <p>Esta Superintendencia estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
2	En inspección del 04 de agosto de 2017, se constató que la plataforma de materiales del Centro se encuentra posicionada 141 metros fuera del área concesionada.	Se descarta la generación de efectos negativos	<p>La titular ha indicado que “No se observan efectos negativos producto de la no conformidad constatada por la SMA, puesto que el emplazamiento de la plataforma fuera del espacio de la concesión fue puntual y aislado, sin efectuar alteraciones visibles al medioambiente. Se acompaña al presente PDC, como <b>ANEXO 2</b>, un Informe de Valor Paisajístico que concluye que no se generó un impacto visual por la presencia de la plataforma de materiales y como <b>ANEXO 3</b> un Informe de Plataforma de Materiales que concluye que no se han producido</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p>efectos negativos sobre la columna de agua, el bentos y las playas aledañas. Por tanto, queda demostrada la inexistencia de efectos negativos a raíz del cargo aludido”.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto de su revisión se advierte, por una parte, que no se habría ocasionado un impacto visual y paisajístico en el entorno del Centro, al no haber sido alteradas las características propias del entorno. Por otro lado, el Informe de Plataforma de Materiales, incorpora en su análisis una evaluación de los potenciales efectos asociados al hecho infraccional, analizando su eventual ocurrencia tanto en la columna de agua, el bentos y las playas aledañas, concluyendo tras el mismo, que no se generó impacto negativo significativo.</p>

47. Que, a razón de lo señalando precedentemente, se tiene por suficientemente probado que no se produjeron efectos negativos a partir de las infracciones constatadas, conclusión que es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba de la no ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones contenidas en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

48. Que, en virtud de lo anterior, se estima que la empresa, ha logrado acreditar fehacientemente que no se han generado efectos al medio ambiente con ocasión de sus infracciones, y por tanto, no resulta necesario proponer acciones a su respecto, por lo que no concurre al análisis de las infracciones imputadas el criterio de integridad ni eficacia en lo que a efectos se refiere, más sí con respecto a la subsanación de los incumplimientos propiamente tales, tal como ya fue abordado en los considerandos previos.

#### Análisis del criterio de verificabilidad

49. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que

permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

50. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

51. Que respecto de los medios de verificación propuestos para las acciones N° 1, N° 2 y N° 3, se estima necesario realizar correcciones de oficio, a fin de adecuarles acorde a los criterios de esta Superintendencia.

52. Que, no obstante y considerando las correcciones de oficio que se realizarán, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo, los que serán complementados por esta Superintendencia. Es de recordar que no se extiende este análisis a acciones referidas a efectos, pues el titular descartó la generación de los mismos.

53. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 58.700.000 (cincuenta y ocho millones setecientos mil) pesos chilenos, tomando en referencia los montos informados que no importan costos internos para la empresa, y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

54. Que, de acuerdo a las acciones comprometidas, la propuesta de Exportadora Los Fiordos Limitada necesita de una duración aproximada del programa de cumplimiento de 21 meses desde la notificación de la presente resolución, en concordancia con lo propuesto por el titular, por cuanto el PDC propuesto contempla acciones cuya ejecución y verificación acontecerá en un momento indeterminado, al depender de variables operativas propias de la Industria, pero en todo caso durante el presente período productivo. Ello es del todo razonable, ya que, para evaluar efectivamente el retorno al cumplimiento normativo, debe el Centro operar en los términos comprometido por su RCA, lo que, como se ha dicho, deberá ocurrir efectivamente durante el presente período productivo. Por tanto, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 21 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

**Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

55. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

56. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

57. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, teniendo especialmente en consideración que, respecto del CES Canal Puyuhuapi, la acción N° 1 propuesta busca garantizar que el Centro cuente con todos los implementos necesarios para retornar al cumplimiento, en caso de operación durante el período permitido, que se extiende hasta el próximo descanso obligatorio que comienza en abril de 2020; por su parte, respecto del CES Melimoyu, la acción N° 3 propuesta, busca la instalación de las estructuras dentro del área concesionada, a fin de retornar al cumplimiento, por lo que su extensión hasta mayo de 2020 resulta justificada.

### Conclusiones

58. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

59. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

### **RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de agosto de 2018 por don Ignacio Urbina M., apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2018, pues cumplen con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

- 1) Se agrega, en los **medios de verificación** de la acción (1), para el reporte de avance trimestral, que éste *“deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas de la plataforma de ensilaje disponible para su posterior instalación en el presente periodo productivo”*. Del mismo modo, se reemplaza el reporte final, en el sentido de que *“Se acompañará a la SMA un reporte final que dé cuenta de la mantención de un sistema de ensilaje con la capacidad comprometida, hasta la reanudación de operaciones del Centro, así como fotografías fechadas y georreferenciadas, e imágenes satelitales, dando cuenta de su instalación definitiva dentro del periodo productivo actual, esto es, antes de abril de*

2020. Del mismo modo, se acompañará un informe de mortalidad y ensilaje para el CES Puyuhuapi, que comprenda todo el período de vigencia del PDC”.

- 2) Se modifica lo indicado para los **medios de verificación** de la acción (2), por “Se acompañará, junto al primer reporte de avance trimestral, facturas o guías de despacho de las estructuras del CES, jaulas, redes, y en particular de la plataforma de materiales, además de imágenes satelitales que acrediten el retiro de todas las estructuras y el Informe Paisajístico contenido en el Anexo 2”.
- 3) Se incorpora, para la **acción y meta, indicadores de cumplimiento, y medios de verificación** propuestos para la acción (3), que se acreditará la instalación y funcionamiento dentro del área de la concesión de acuicultura, tanto de la plataforma de materiales, así como las demás estructuras del CES, por cuanto ello es lo efectivamente comprometido por su RCA y la normativa atingente.
- 4) Se elimina el **impedimento** para la acción (3), y su consecuente acción alternativa (6) conforme lo indicado en el considerando N° 42.
- 5) En función de la corrección anterior, se previene deberá enmendarse la numeración de la acción alternativa (7), quedando en definitiva como acción alternativa (6).

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

**IV. SEÑALAR** que la titular, **Exportadora Los Fiordos Limitada**, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

**VI. HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 58.700.000 (cincuenta y ocho millones setecientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 21 meses contados desde la notificación de la presente resolución; debiendo ingresarse en esa oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**X. TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento<sup>2</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>3</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

<sup>2</sup> En este inciso se señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

<sup>3</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago.



Firmado digitalmente  
por Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC/CME

**Notificación:**

- Sr. Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.

Rol F-015-2018.